



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar por regularización de la prestación del “servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra” realizados por la empresa Nippon Gases España, S.L.U.durante el mes de febrero de 2021, por un importe total de 84.782,67 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2287-312300 “Gases médicos” del presupuesto de gastos de 2021. Expedientes contables del número 0380013404 al número 0380013439, ambos incluidos.

El órgano gestor informa:

- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 21 de septiembre de 2016, se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, a la tramitación del Acuerdo Marco para la contratación del suministro centralizado de gases medicinales en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB29/2016).
- Por Resolución 1131/2016, de 14 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se estimó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se designó la Mesa de Contratación que había de actuar en el Acuerdo Marco relativo al suministro de gases medicinales en

centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB29/2016), durante los años 2017 a 2020.

- Por Resolución 1069/2017, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se seleccionó mediante Acuerdo Marco a la empresa «Praxair España, S.L.», NIF B28062339, para el suministro de gases medicinales en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, firmándose el correspondiente contrato con efectos a partir del día 1 de octubre de 2017.
- Por Resolución 126/2019, de 22 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se tomó razón del cambio de denominación social de «Praxair España, S.L.» por el de «Nippon Gases España, S.L.U.», en los contratos vigentes suscritos por «Praxair España, S.L.» con el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.
- En la actualidad, se está tramitando el expediente que dará lugar a la formalización de un nuevo contrato para el suministro de gases medicinales. Hasta la fecha de su refrendo, se hace necesario proseguir con el abastecimiento proporcionado por la empresa «Nippon Gases España, S.L.U.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del suministro.
- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto durante el mes de febrero de 2021 con la empresa «Nippon Gases España, S.L.U.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, las facturas correspondientes.

- Los importes a facturar se ajustan a lo establecido en el contrato derivado de la Resolución 1069/2017, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.
- Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de*

*gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

25 de marzo de 2021

Helena Rabal Etxeberria

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 84.782,67 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES, EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2021.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 84.782,67 euros, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de febrero de 2021, que se relacionan a continuación:

Número expediente	Nº Factura	Fecha de documento	Importe (€, con IVA)
CONTA 2021 0380013404	RI20038887	12/02/2021	10.378,00
CONTA 2021 0380013405	RI20038889	12/02/2021	2.166,26
CONTA 2021 0380013406	RI20038966	12/02/2021	1.985,74
CONTA 2021 0380013407	RI20039714	19/02/2021	4.093,96
CONTA 2021 0380013408	RI20039715	19/02/2021	1.272,52
CONTA 2021 0380013409	RI20039809	19/02/2021	1.688,67
CONTA 2021 0380013410	RI20040152	26/02/2021	7.649,35
CONTA 2021 0380013411	RI20040153	26/02/2021	839,27
CONTA 2021 0380013412	RI20040191	26/02/2021	2.189,41
CONTA 2021 0380013413	RI20041344	28/02/2021	2.105,48
CONTA 2021 0380013414	RI20041352	28/02/2021	648,64
CONTA 2021 0380013415	UB20168035	15/02/2021	1.110,33
CONTA 2021 0380013416	UB20174558	28/02/2021	7.440,50
CONTA 2021 0380013417	UB20174559	28/02/2021	253,63
CONTA 2021 0380013418	UB20174560	28/02/2021	2.305,20
CONTA 2021 0380013419	UB20174561	28/02/2021	169,09
CONTA 2021 0380013420	UB20174562	28/02/2021	169,09
CONTA 2021 0380013421	UB20174563	28/02/2021	84,54
CONTA 2021 0380013422	UB20174564	28/02/2021	591,80
CONTA 2021 0380013423	UB20174565	28/02/2021	84,54
CONTA 2021 0380013424	UB20174566	28/02/2021	338,17
CONTA 2021 0380013425	RI20038886	12/02/2021	4.815,38
CONTA 2021 0380013426	RI20038888	12/02/2021	1.116,90
CONTA 2021 0380013427	RI20038965	12/02/2021	2.168,34
CONTA 2021 0380013428	RI20039713	19/02/2021	4.115,83
CONTA 2021 0380013429	RI20039808	19/02/2021	1.914,11
CONTA 2021 0380013430	RI20040151	26/02/2021	4.004,53
CONTA 2021 0380013431	RI20040190	26/02/2021	1.091,02

CONTA 2021 0380013432	RI20041343	28/02/2021	3.577,26
CONTA 2021 0380013433	RI20042135	28/02/2021	449,47
CONTA 2021 0380013434	UB20168080	15/02/2021	3.429,59
CONTA 2021 0380013435	UB20174583	28/02/2021	3.490,60
CONTA 2021 0380013436	UB20174584	28/02/2021	5.579,93
CONTA 2021 0380013437	UB20174601	28/02/2021	185,77
CONTA 2021 0380013438	UB20174611	28/02/2021	612,38
CONTA 2021 0380013439	UB20174612	28/02/2021	667,37

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., ha realizado estos servicios por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 8 de abril de 2021.

**EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO  
DE SALUD-OSASUNBIDEA**  
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de abril de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la



posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

## ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 200.276 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente y a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, catorce de abril de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



## ANEXO

<b>Contrato</b>	<b>Empresa a abonar</b>	<b>CIF</b>	<b>Importe</b>	<b>Concepto</b>	<b>Nº Facturas</b>
Servicio de Gestión de residuos sanitarios peligrosos generados en CHN	Productos Oppac S.A. (1)	A31132889	16.418,40 €	Febrero 2021	▪ 382 ▪ 383 ▪ 492 ▪ 493 ▪ 597 ▪ 598 ▪ 724 ▪ 725 ▪ 726 ▪ 838 ▪ 839
Suministro de gases médicos en CHN	Nippon Gases España S.L.U. (2)	B28062339	87.446,35 €	Enero 2021	▪ Varias
Suministro de gases médicos en CHN	Nippon Gases España S.L.U. (2)	B28062339	84.782,67 €	Febrero 2021	▪ Varias
Suministro de gases médicos en centros del Area de Salud de Estella/Lizarra	Nippon Gases España S.L.U. (3)	B28062339	11.628,58 €	Febrero 2021	▪ Varias
			<b>TOTAL</b>		<b>200.276,00 €</b>

**NOTA:**

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de Residuos"

(2) 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos"

(3) 546000-52500-2287-312300 "Gases médicos"

RESOLUCIÓN 349/2021, de 19 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 84.782,67 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de febrero de 2021.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, propone autorizar un gasto de 84.782,67 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas indicadas en el epígrafe 1º de la parte resolutive, presentadas por Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, referido al mes de febrero de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Nippon Gases España, S.L.U., ha realizado estos servicios de suministro por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Nippon Gases España, S.L.U., del servicio de suministro citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 14 de abril de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 84.782,67 euros para abonar a Nippon Gases España, S.L.U., las facturas indicadas a continuación, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de febrero de 2021.

Número expediente	Nº Factura	Fecha de documento	Importe (€, con IVA)
CONTA 2021 0380013404	RI20038887	12/02/2021	10.378,00
CONTA 2021 0380013405	RI20038889	12/02/2021	2.166,26
CONTA 2021 0380013406	RI20038966	12/02/2021	1.985,74
CONTA 2021 0380013407	RI20039714	19/02/2021	4.093,96

CONTA 2021 0380013408	RI20039715	19/02/2021	1.272,52
CONTA 2021 0380013409	RI20039809	19/02/2021	1.688,67
CONTA 2021 0380013410	RI20040152	26/02/2021	7.649,35
CONTA 2021 0380013411	RI20040153	26/02/2021	839,27
CONTA 2021 0380013412	RI20040191	26/02/2021	2.189,41
CONTA 2021 0380013413	RI20041344	28/02/2021	2.105,48
CONTA 2021 0380013414	RI20041352	28/02/2021	648,64
CONTA 2021 0380013415	UB20168035	15/02/2021	1.110,33
CONTA 2021 0380013416	UB20174558	28/02/2021	7.440,50
CONTA 2021 0380013417	UB20174559	28/02/2021	253,63
CONTA 2021 0380013418	UB20174560	28/02/2021	2.305,20
CONTA 2021 0380013419	UB20174561	28/02/2021	169,09
CONTA 2021 0380013420	UB20174562	28/02/2021	169,09
CONTA 2021 0380013421	UB20174563	28/02/2021	84,54
CONTA 2021 0380013422	UB20174564	28/02/2021	591,80
CONTA 2021 0380013423	UB20174565	28/02/2021	84,54
CONTA 2021 0380013424	UB20174566	28/02/2021	338,17
CONTA 2021 0380013425	RI20038886	12/02/2021	4.815,38
CONTA 2021 0380013426	RI20038888	12/02/2021	1.116,90
CONTA 2021 0380013427	RI20038965	12/02/2021	2.168,34
CONTA 2021 0380013428	RI20039713	19/02/2021	4.115,83
CONTA 2021 0380013429	RI20039808	19/02/2021	1.914,11
CONTA 2021 0380013430	RI20040151	26/02/2021	4.004,53
CONTA 2021 0380013431	RI20040190	26/02/2021	1.091,02
CONTA 2021 0380013432	RI20041343	28/02/2021	3.577,26
CONTA 2021 0380013433	RI20042135	28/02/2021	449,47
CONTA 2021 0380013434	UB20168080	15/02/2021	3.429,59
CONTA 2021 0380013435	UB20174583	28/02/2021	3.490,60
CONTA 2021 0380013436	UB20174584	28/02/2021	5.579,93
CONTA 2021 0380013437	UB20174601	28/02/2021	185,77
CONTA 2021 0380013438	UB20174611	28/02/2021	612,38
CONTA 2021 0380013439	UB20174612	28/02/2021	667,37

2º.- Reconocer la obligación de abonar 84.782,67 euros a Nippon Gases España, S.L.U., NIF: B28062339, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos" del Presupuesto de Gastos del año 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; y a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y a las Secciones de Infraestructuras y de Gestión Contable y Facturación, del Complejo Hospitalario de Navarra a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti